

Sergio Ochoa Vázquez Diputado

Morelia, Michoacán, a 1º de junio de 2017

DIP. PASCUAL SIGUALA PÁEZ

PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS
PRESENTE.-

Estimado Diputado.

Con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículo 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito a usted sea agendado en la orden del día de la próxima Sesión del Pleno, , la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 15, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ECHADO

CONGRESO

BLESTADO

RECIBIÓ

ATENTAMENTE

DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ

Pág. 10 de 10 nte #97 01(443) 312

Av. Madero Oriente #97 Centro Historico C.P. 58000 Morelia, Michoacán, Mexico. 01(443) 312.04.04 01(443) 312.09.09



Sergio Ochoa Vázquez Diputado

DIPUTADO PASCUAL SIGALA PAEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

SERGIO OCHOA VAZQUEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esa H. Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 15, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto del Registro Público Vehicular consiste predominantemente en la identificación y control de las inscripciones, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como en brindar al público los servicios de información relacionados con el mismo.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de utilizar el citado registro, con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos de referencia.



Sergio Ochoa Vázquez Diputado

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, mediante los instrumentos de información Nacional que correspondan, debe incorporar al Registro, la información que le proporcionen las Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

Como vemos, el fin de que las unidades motrices porten una matrícula vehicular, comúnmente conocida como placa de circulación, va más allá de un simple acto administrativo de recaudación.

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, sus reglamentos y las autoridades correspondientes, consienten que los agentes de tránsito retengan la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, las placas del vehículo, los hologramas, calcomanías y hasta el retiro y aseguramiento del mismo, ello como una garantía de pago de multas por infracciones de tránsito, aun cuando tal proceder trae consigo la violación de derechos fundamentales y el grave riesgo de tener vehículos en circulación sin que cuenten con los mecanismos apropiados de identificación vehicular.

Recordemos que, en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la misma manera, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

> Av. Madero Oriente #97 01(443) 312.04.04 01(443) 312.09.09 Morelia, Michoacán, Mexico. Ext. 1088/1232

Pág 12 de 10



Sergio Ochoa Vázquez Diputado

Ante ello, resulta incuestionable que las facultades de los agentes de tránsito deben radicar en la vigilancia del orden vial y la prevención, pues constitucionalmente se encuentran impedidos para actuar como ente sancionador, en virtud a que este proceder genera actos de molestia en contra de las personas, sin que exista un procedimiento previo.

Los agentes de tránsito y vialidad son una autoridad preventiva y administrativa, mas no pueden actuar como una autoridad sancionadora, pues la propia Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, determina que en tal materia las autoridades estatales y municipales, están facultadas en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, su seguridad, sus bienes, el medio ambiente y el orden público, en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación; sin embargo, por disposición constitucional, no se le debe retener o quitar sus documentos a cualquier conductor y menos despojarlo de su propio vehículo, pues tal proceder genera actos de molestia que son violatorios de derechos humanos, incluso, el objeto de la citada Ley, se constriñe a establecer las normas para regular y ordenar la circulación de vehículos y peatones en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, de jurisdicción estatal y municipal, pero no otorga facultades para sancionar.

Además, la retención de los documentos de identificación del vehículo y los personales del conductor, como garantía del pago de las infracciones de tránsito, también vulnera el contenido del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho al libre tránsito, por tanto, no queda duda de que esa garantía de pago carece de fundamento y se contrapone a lo dispuesto en el marco constitucional.



Sergio Ochoa Vázquez Diputado

Con esta iniciativa no se pretende eximir al ciudadano del pago de las multas generadas en caso de trasgredir los reglamentos de tránsito correspondientes, sin embargo, se deben buscar alternativas distintas y más eficientes para el cobro de las mismas, más allá de la retención de la matricula vehicular que fue diseñada exprofeso como un medio de identificación del vehículo; y aunque parezca increíble, en el caso que analizamos resulta que es la propia autoridad quien la retira de la unidad, permitiendo como consecuencia que haya un sin número de carros circulando sin placa, en ocasiones durante largos periodos de tiempo, amparados en una simple boleta de infracción, no obstante que la propia Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 29 que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Estado, deberá obtener y llevar la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello; como también, el numeral 41 del mismo ordenamiento legal, dispone que el registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar el conductor, las placas y la calcomanía, mientras que su numeral 49, indica que ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del Estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio de la unidad o el permiso provisional para circular.

Al respecto, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, establece en su artículo 69, que los infractores morosos deberán pagar recargos a las multas no cubiertas, sin perjuicio, de hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, aunado a que también el artículo 70 de la misma Ley, dispone que la Tesorería General y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas por infracciones en que haya incurrido;



Seraio Ochoa Vázauez Diputado

Esto es, que para el cobro de las multas por infracciones de tránsito, debe existir un procedimiento administrativo de ejecución que será instaurado en el caso de que tales multas no sean pagadas de manera voluntaria y en forma oportuna, aunado a que no se podrá realizar ningún trámite con relación al vehículo, ni el propietario del mismo que no paque las referidas multas generadas por infracciones de tránsito en que haya incurrido.

Además, es responsabilidad de la autoridad, el implementar mecanismos que agilicen la imposición de sanciones a los infractores haciendo uso de las herramientas tecnológicas existentes, pues ello permitirá la correcta aplicación de las normas de tránsito, así como también disminuirá la discrecionalidad y corrupción que representan los actuales sistemas de imposición de sanciones.

Es del dominio público que la retención de documentos personales y del vehículo como garantía de pago, únicamente ha sido aprovechada por elementos de policía desleales, para extorsionar a los conductores de vehículos y fomentar la corrupción en nuestro Estado, por lo cual, insisto en que resulta indispensable que se erradiquen esas formas de cobro.

Ahora bien, es cierto que el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio, en el sentido de que ello no significa que los Congresos de los Estados se encuentren impedidos para legislar en esa materia, pues tienen facultades para hacerlo en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y vialidad, conforme al sistema de distribución de competencias contenido en la propia Constitución, por lo que tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno, esto es, el federal, estatal y municipal, por tanto, esa facultad reglamentaria municipal se encuentra restringida a las disposiciones federales y estatales de carácter general.



Sergio Ochoa Vázquez Diputado

Por tanto, resulta necesario que los reglamentos se abstengan de facultar la retención de licencias o permisos para conducir, así como de placas, tarjetas de circulación, hologramas, o cualquier documento de identificación vehicular que sirva para acreditar la existencia del registro y control de los vehículos del Estado de Michoacán, absteniéndose también de despojar a los conductores de su vehículo automotor y de sus documentos personales, con excepción de los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas y bebidas alcohólicas o cuando no se acredite la propiedad o la legal procedencia del mismo, pues en tales supuestos, debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular.

Por lo expuesto y considerando que se trata de un asunto de relevancia social, propongo y someto al Pleno de este H. Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los artículos 15, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 15.

Son atribuciones del Estado y de los Ayuntamientos en materia de tránsito y vialidad las siguientes:



Sergio Ochoa Vázquez Diputado

I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal; absteniéndose de facultar la retención de licencias o permisos para conducir, placas, tarjetas de circulación, hologramas o cualquier documento de identificación vehicular que sirva para acreditar su existencia en el padrón vehicular, así como de retener el vehículo automotor, salvo en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas o cuando no se acredite la propiedad o la legal procedencia del mismo.

II...

Artículo 43. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas o cuando no se acredite la propiedad o la legal procedencia del mismo.

Artículo 48. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento, serán expedidas por el **ente recaudador**.

Artículo 58. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento, se les impondrá en forma separada o conjunta, las sanciones siguientes:



Sergio Ochoa Vázquez Diputado

I. Amonestación:

II. Multa; y,

III. Retención, o en su caso, aseguramiento del vehículo automotor, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas o cuando no se acredite la propiedad o la legal procedencia del mismo.

IV. Suspensión o cancelación, sea temporal o definitiva, de la licencia o permiso provisional.

Artículo 65. Cuando el conductor de un vehículo sea sorprendido prestando cualquier servicio público de transporte de personas o de carga en general, que requiera de concesión o de permiso, o bien, utilizando en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, se procederá a la aplicación de las sanciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 66. La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, corresponderá a la Dirección; la de suspensión o cancelación de derechos consignados en esta Ley corresponderá al Gobernador del Estado.

Artículo 71. El conductor o propietario del vehículo que tenga alguna inconformidad con el proceder de la autoridad, podrá impugnarla en los términos que señala esta Ley y su reglamento.



Sergio Ochoa Vázquez Diputado

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se concede al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y a los Ayuntamientos, el plazo de noventa días hábiles a efecto de que adecuen sus reglamentos en materia de tránsito y vialidad.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, a 1º de junio de 2017.

DIP. SERGIO OCHOAVAZQUEZ

OIP. SERGIO OCHOAVAZQUEZ

ONGRESO DEL ESTADO

RECIBIDO

CONGRESO

RECIBIDO

CONGRESO

PRESIDENGIA

DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBIO

RECIBIO